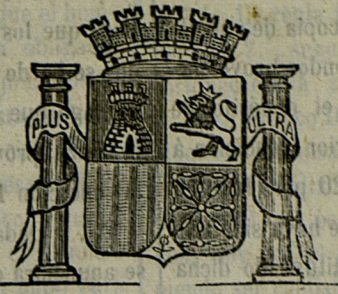


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 43.

Se encarga á los Alcaldes del partido de Aranda de Duero que satisfagan lo que respectivamente sean en deber á la Depositaria de gastos carcelarios.

Los Sres. Alcaldes populares del partido judicial de Aranda de Duero se servirán disponer que se satisfagan en la Depositaria de gastos carcelarios de dicho partido las cuotas que respectivamente sean en deber, tanto por atrasos de años anteriores como por lo correspondiente al actual. Me prometo que cubrirán este servicio dentro del término de diez dias, que al efecto les señalo, sin dar lugar á recuerdos, en consideracion á que se trata de un asunto de carácter urgente y que no admite demora.

Burgos 24 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 44.

Habiéndose ausentado de la casa paterna desde el dia 3 de Febrero último el jóven Juan de Hoz, cuyas señas personales se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para su busca, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion del Sr. Juez muni-

cipal de Hontaugas, para que lo entregue á su padre, que lo reclama.

Burgos 24 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas de Juan de Hoz.

Edad 15 años, estatura proporcionada, cara redonda, color moreno, ojos pardos, nariz larga, sin barba, una cicatriz en la ceja derecha y otra en el carrillo derecho; viste calzon de pana atabacado, remendado, chaleco de paño fino id., chaqueta de id. id., albarcas con pieles azules en mal estado; lleva una manta de tramado en buen uso con gayas, quemada en una punta, y unas alforjas enladrilladas, remendadas con remiendos de colcha.

Circular núm. 45.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán averiguar en sus respectivos distritos el paradero de las alhajas que á continuacion se expresan, las cuales han sido robadas de la Iglesia del pueblo de Villalumbroso, procediendo desde luego, caso de ser halladas, á su detencion y la de las personas en cuyo poder se encuentren, conduciendo unas y otras á disposicion del Juzgado del partido de Frechilla, que lo reclama.

Burgos 27 de Marzo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Alhajas robadas.

Una caja de plata, porta-viático, de peso de cuatro onzas, con una cruz que se quita y pone á tornillo, y un rostrillo de la Virgen del Rosario, tambien de plata.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Bagajes.—Circular.

El dia 1.º de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Salon de sesiones de esta Corporacion la subasta del servicio de bagajes que han de facilitarse en toda la provincia durante el año económico de 1871 á 72 á las tropas del Ejército, Guardia civil, enfermos pobres y presos, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Lo que por acuerdo de la Comision provincial se hace público, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Burgos 28 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Presidente, Juan Rózpide. —P. A. de la C. P., el Secretario, Antonio Azpiroz.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1871 á 72.

1.º El contratista se obliga á facilitar por sí, ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el año económico de 1871 á 72, á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje, los que las autoridades locales le reclamen por medio de notas firmadas por las mismas, y en las que se expresará el número ó clase de caballerías de carga ó de tiro y carros que necesiten, sugetos que las solicitan, punto de donde estos proceden, número de sus pasaportes ó pases, carta de caridad ú órdenes y autoridad por quien han sido expedidas.

2.º Si la adjudicacion de este servicio no se verificare con la anticipacion necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de Julio próximo, se levantará por administracion

desde citada fecha hasta la en que aquel se posesione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.º Será obligacion del contratista tener en los puntos de etapa el reten de bagajes de todas clases que la Diputacion de acuerdo con la autoridad militar designe, para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.º Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.º Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condicion anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipacion á lo menos, á fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.º Si el contratista ó su representante en el canton se negase por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiere en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion 1.ª, se alquilarán de su cuenta, imponiéndole 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria, y 125 si se probase que había sido de mala fe.

7.º La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, previo el certificado de los Alcaldes cabezas de canton que acredite el buen desempeño.

8.º La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste á las tropas será sin perjuicio del real y medio por legua que debe pagarle aquel á quien facilite un bagaje mayor, y un real por el menor, segun la ordenanza de 10 de Mayo de 1740.

9.º Los bagajes que se exijan para la traslacion de reos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres los facilitará sin retribucion alguna

y haciendo la salida en los dias y horas que se le marquen.

10. Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las autoridades locales de los puntos donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

11. Las personas mencionadas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 4.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

12. Si acaeciese que el contratista tuviere que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantarle, abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente.

15. No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerías mas peso que el que se señala en los siguientes tipos, ni él oponerse á que se carguen los bagajes dentro de los mismos:

Cargará cada carro de mulas de 6 á 8 quintales métricos.

Id. cada uno de bueyes de 5 á 7 quintales métricos.

Id. cada caballería mayor de 70 á 117 kilogramos.

Id. cada caballería menor de 47 á 70 id.

14. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 25.195 pesetas, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnizacion ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura, salvo el caso en que sobrevenga alguna guerra civil ó extranjera.

16. Para los efectos del contrato se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial.

17. Para tomar parte en la licitacion consignarán provisionalmente los interesados 2519 pesetas 50 céntimos en metálico, ó sea el 10 por 100 del tipo de la subasta, en la Tesorería de la Administracion económica de esta provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, cuya cantidad les será devuelta terminado el acto del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida hasta la adjudicacion definitiva.

18. Verificada dicha adjudicacion, se elevará el contrato á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar

desde el en que se comunique al rematante la aprobacion de la subasta, siendo de cuenta del mismo los gastos de su otorgamiento ante el Notario de la Excm. Diputacion y los de una copia de aquella para la Contaduría de fondos provinciales, debiendo aumentar el depósito de que se habla en la anterior condicion á la suma equivalente al 20 por 100 en metálico del precio en que haya sido adjudicado el servicio, constituyendo dicha cantidad en fianza definitiva, obligándose en la escritura á cumplir las condiciones de este pliego, siendo responsable si faltare á lo estipulado; en la inteligencia de que si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, subastándose nuevamente el servicio é incurriendo aquel en la responsabilidad que determina el artículo 34 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

19. Las multas é indemnizaciones á que el contratista diere lugar se harán efectivas gubernativamente de la suma consignada para afianzar el cumplimiento de su compromiso y de los demás bienes que le pertenezcan.

20. Cuando el contratista no esté conforme con las disposiciones administrativas que se dicen en las cuestiones que puedan suscitarse por el cumplimiento del servicio, se someterá á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, para ante la que podrá reclamar de aquellas.

21. Para hacer efectiva cualquier responsabilidad del contratista, en que sea preciso proceder á la ejecucion y venta de bienes, se procederá sumariamente y por la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

22. Se completará por el contratista el depósito, siempre que de él se extraiga alguna cantidad para cubrir multa ó indemnizacion por faltas en el servicio.

23. La subasta tendrá lugar en esta Capital el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana en el Salon de sesiones de la Diputacion con asistencia del Secretario de la misma, quien redactará el acta correspondiente.

24. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se han de entregar al Presidente de la subasta á la vista del público, desde la hora de las once á las doce de la mañana del expresado dia 1.º de Mayo, anotándose en el sobre el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe.

25. Dichos pliegos se numerarán por el Presidente, guardando el orden de

presentacion de los mismos, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta; y una vez entregados, no podrán retirarse bajo ningun pretesto. Para que los pliegos puedan ser admitidos se ha de acompañar á ellos la carta de pago que acredite haberse consignado la fianza provisional que se previene en la condicion 17.

26. Dadas las doce de la mañana, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, y se procederá por el Presidente á la apertura de los presentados, guardando el orden de numeracion en que lo hayan sido; se leerán en alta voz las proposiciones que contengan, de las cuales tomará nota el Secretario, publicando el resultado que el acto ofrezca para satisfaccion de los concurrentes.

27. La adjudicacion recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

28. Toda proposicion que no se halle ajustada al modelo, contenga alguna modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

29. Si de la comparacion de las proposiciones resultaren dos ó mas iguales, se procederá en el acto á licitacion abierta entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual se terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido. En este acto se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de aquellos, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta; y si no se hicieren pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

30. Si esta Diputacion, de consuno con las de las provincias limítrofes, acordara la conduccion por ferro-carril de los presos transeuntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista á desempeñar el servicio en dicha forma, en los puntos donde fuere posible verificarlo.

31. Las proposiciones se arreglarán al modelo siguiente.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y empadronado en, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año económico que principiará en 1.º de Julio de 1871 y ha de terminar en 30 de Junio de 1872, con sujecion en un todo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletin oficial núm. . . . cor-

respondiente al dia de del presente año, por la cantidad de (en letra) . . . pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Pueblos cabeza de canton.

Aranda de Duero.

Bahabon.

Barbadillo del Mercado.

Belorado.

Briviesca.

Burgos.

Castrogeriz.

Cogollo.

Cilleruelo de Bezana.

Cubo.

Estepar.

Fuentecen.

Hontomin.

Hontoria del Pinar.

La Nuez de Arriba.

Lerma.

Melgar de Fernamental.

Miranda de Ebro.

Monasterio de Rodilla.

Moneo.

Moradillo de Roa.

Oña.

Ornillos del Camino.

Pancorbo.

Pesadas.

Palacios de Benaber.

Quintanilla Escalada.

Revilla del Campo.

Revilla Vallejera.

Soncillo.

Tuvilla del Agua.

Ubierna.

Valdenoceda.

Villarcayo.

Villasante.

Villasana.

Villafranca Montes de Oca.

Villadiego.

Zalduendo.

(Gaceta núm. 85.)

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 3 de Febrero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cieza y en la Sala segunda de la Audiencia de Albazete por D. Pedro Masa y Masa con D. José Franco Diaz sobre nulidad de un documento privado; los cuales pueden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Masa contra la sentencia dictada por dicha Sala en 26 de Febrero de 1870:

Resultando que por documento privado que en 6 de Marzo de 1861 firmó en esta capital D. Pedro Masa y Masa ante tres testigos, declaró ser en deber á D. José Franco Diaz la cantidad de 11.000 rs. que le habia facilitado por conveniencia mútua, obligándose á pagarlos en fin de Mayo siguiente:

Resultando que en 16 de Mayo de 1867 acudió el referido D. José Franco al Juzgado de primera instancia de Cieza

pretendiendo que D. Pedro Masa reconociese bajo juramento indecisorio la firma contenida en el expresado documento, ó confesase que le era en deber la indicada suma; y así estimado, D. Pedro Masa reconoció como suya la firma del referido documento, pero negó la deuda por no haber recibido los 11.000 rs. que en su consecuencia Franco Diaz dedujo demanda ejecutiva contra el D. Pedro Masa por la expresada cantidad; y sustanciada por sus trámites sin que el Masa se opusiera á la ejecución, en 2 de Enero de 1868 el Juez de primera instancia dictó sentencia de remate, que fué consentida y quedó ejecutoriada, adjudicándose en pago al ejecutante los bienes embargados.

Resultando que en 15 de Setiembre de 1868, previo acto conciliatorio sin resultado, D. Pedro Masa propuso demanda ordinaria, en uso de la acción personal y conforme á lo dispuesto en el art. 972 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra D. José Franco Diaz para que se declarase nulo, de ningun valor ni efecto el documento privado que en 6 de Marzo de 1861 otorgó el demandante en favor del Franco Diaz, diciéndose deudor de 11.000 rs., y como consecuencia nulos tambien y en todas sus partes de ningun valor ni efecto los relacionados autos ejecutivos, reponiendo al Masa en la posesión quieta y pacífica de las fincas adjudicadas á Franco, condenando á este á que indemnizase al demandante de cuantos daños y perjuicios se le habían inferido ó inferieran con la prosecucion de los mencionados autos ejecutivos, y en las costas del juicio; y al efecto expuso que todo pleito que es fecho contra ley, ó contra las buenas costumbres, que no debe ser guardado, magüer pena ó juramento fuese puesto en él, segun previene la ley 28, tit. 11, Partida 5.^a que es regla de derecho que en todo contrato debe atenderse muy particularmente á la voluntad de los que en él interviesen, lo cual puede deducirse del objeto que lo motiva: que en el caso de autos el objeto que se propuso el demandante al extender el documento de 6 de Marzo de 1861, sin que ni antes ni despues hubiera recibido la cantidad á que el mismo se referia, fué librar á su hermano D. Felix de las consecuencias de la causa criminal con que Franco le amenazaba, reintegrando á este de la cantidad que decia haberle sido estafada: que no venia el actor obligado á satisfacer tal cantidad, puesto que Franco no cumplió la condicion expresamente estipulada de retirar la denuncia, ni evitó que D. Felix fuese reducido á prision, ni mucho ménos consiguió para él una sentencia absolutoria, puesto que fué condenado y murió en el correccional de Cartagena: que el referido documento, como expresivo de un contrato simulado de préstamo, ni conferia derecho ni pudo surtir efecto alguno legal por su nulidad; y que es regla de derecho que á nadie es lícito enriquecerse con perjuicio de otro:

Resultando que conferido traslado á D. José Franco Diaz, le evacuó pretendiendo se le absolviere de la demanda con inposicion de perpétuo silencio y

costas al actor, negando cuanto exponia Masa para eludir la obligacion contraida; excepcionó que con arreglo á la ley 1.^a, lit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de cualquiera manera que el hombre parezca obligarse queda obligado: que la facultad de promover juicio ordinario despues del ejecutivo está limitada por la ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 962, á los casos que expresa el 971, de quien es dependiente; es decir, que el reo en deber se ha de oponer en el juicio ejecutivo y dentro de término hábil para alegar cualquiera de las excepciones que le asistan, pues de otro modo no cabe reclamacion en la vía ordinaria: que D. Pedro Masa, citado de remate, pudo alegar dentro de dicho juicio la nulidad del título ejecutivo; y no habiéndolo hecho perdió la oportunidad mediante la acusacion de rebeldia que produjo los efectos que marca el art. 52, sin que el día le fnera dado acudir en via ordinaria á deducir igual reclamacion mediante la renuncia expresa de derechos en que aparecia:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicada la prueba que las partes propusieron en justificacion de los hechos que respectivamente habian alegado, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando válido y subsistente el documento de 6 de Marzo de 1861 suscrito por D. Pedro Masa y Masa, y válidos y subsistentes los autos ejecutivos á que sirvió de título, absolviendo por consiguiente de la demanda ordinaria que aquel presentó á D. José Franco Diaz, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que D. Pedro Masa interpuso, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 26 de Febrero de 1870 confirmó la apelada en cuanto por la misma se absolvia á D. José Franco Diaz de la demanda deducida por D. Pedro Masa y Masa, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. Pedro Masa interpuso recurso de casacion, citando entonces y despues en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.^o La ley 28, tit. 11, Partida 5.^a, al declararse subsistente un contrato inmoral:

2.^o La 58 del mismo título y Partida por idéntica razon:

3.^o La 11 del mismo título y Partida, porque aun no siendo inmoral, su condicion implicita era promision de fecho ajeno:

4.^o La 7.^a, tit. 13, Partida 3.^a, en cuanto se ha dado valor á una obligacion sin causa:

5.^o La doctrina interpretativa de dicha ley, establecida en sentencias de este Tribunal Supremo de 6 y 31 de Octubre de 1865, de que los contratos simulados ó celebrados con causa falsa son contrarios á la ley, y no es á ella aplicable la 1.^a, tit. 1.^o, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, como parece presentarse en el primer considerando de la sentencia de la Sala:

6.^o La doctrina establecida en sen-

tencia de 8 de Junio de 1866, de que en todo contrato debe atenderse á la voluntad de los contrayentes determinada por el objeto que lo motiva:

7.^o La regla 17 de derecho, tit. 34, Partida 7.^a, segun la que ninguno debe enriquecerse á costa de otro; porque D. José Franco Diaz, que ya habia obtenido en la causa criminal seguida por estafa á D. Félix Masa la indemnizacion de 8.080 rs. por los perjuicios sufridos, hoy por el mismo concepto, suponiendo ser confianza el contrato litigioso, obtiene 11.000:

8.^o El art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, que al dejar al arbitrio de los Tribunales la apreciacion de la prueba de testigos exige que esta apreciacion se sujete á las reglas de la sana critica, siendo notorio que esta no puede autorizar que se diga que no ha probado la accion el litigante que justifica el hecho en que la apoya con declaracion de testigos no tachados y no contradichos y que afirman de creencia propia, porque eso no es apreciar la prueba con más ó ménos criterio, sino rechazar arbitrariamente la prueba practicada;

Y 9.^o Las leyes 32 y 40, tit. 16, Partida 5.^a:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que no son aplicables al presente caso las leyes del tit. 11 de la Partida 5.^a que se citan como primero, segundo y tercer motivos del recurso, referentes á la nulidad de las promisiones fechas por medio, por fuerza, por engaño ó bajo condicion contraria á las buenas costumbres, ó en que se obligue á un tercero sin su consentimiento; porque ninguna de estas circunstancias se ha justificado que concurriera en el contrato de 6 de Marzo de 1861, segun la apreciacion que con arreglo al art. 517 de la ley de Enjuiciamiento la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas por las partes, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, sino vagamente como octavo motivo las reglas de la sana critica, lo que repelidamente se tiene declarado que no puede servir de fundamento para la casacion:

Considerando que tampoco puede tener aplicacion la ley 7.^a, título 13, Partida 3.^a, que establece que non debe valer la conosciencia que es fecha fuera de juicio, ni las doctrinas que se invocan como cuarto, quinto y sexto motivos, referentes á que no son valederos los contratos simulados, y á que se atienda siempre á la voluntad de los contrayentes; por cuanto no consta que el contrato que es objeto de este pleito sea simulado, ni que la voluntad de los contrayentes fuera otra que la consignada en el documento de 6 de Marzo de 1861; ántes bien su legitimidad ha sido reconocida por repetidos actos del mismo demandante, ya ofreciendo hipocas para la saguridad de dicha obligacion, ya pagando la deuda y las costas del juicio ejecutivo, sin oponer excepcion alguna durante el término

del encargado, ni apelar de la sentencia de remate:

Considerando que es notariamente inoportuna la cita de las leyes que constituyen los motivos 7.^o y 9.^o del recurso, relativas á que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, á que ninguno debe decir su testimonio por escrito, y á que otros testigos pueden ser recibidos en juicio de alzada magüer los primeros fuesen publicados; porque el demandado no se enriquece en perjuicio del demandante defendiendo la legalidad de sus actos, ni en estos autos se ha prestado declaracion alguna por escrito, ni ha sido denegada la admision de prueba testifical en la segunda instancia; y aunque así fuera, no podria esto ser motivo para un recurso casacion en el fondo:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al absolver á D. José Franco Diaz de la demanda de D. Pedro Masa, no ha infringido ley ni doctrina alguna de las citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Masa, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Gonzalez Acevedo. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Joaquin Jaumar. — José Fermin de Muro. — Benito de Posada Herrera.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Febrero de 1871. — Dionisio Antonio de Puga.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1871, en el expediente número 221 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Marcelino Nuñez Laguna:

1.^o Resultando que en la noche del 23 de Mayo del año anterior se promovió un incendio, que tuvo origen en el cercado ó trasera de la casa del Alcalde de Megeces D. Angel Carrasco; y que instruida causa en averiguacion de este hecho, y por el resultado de las declaraciones y demás pruebas que aparecen de la misma, la Sala primera de la Audiencia de Valladolid declaró en su sentencia que el delito de que se trata es el de incendio en edificio no destinado á habitar; que su valor no excede de 2.500 pesetas y pasa de 250, y que fué su autor Marcelino Nuñez Laguna con las circunstancias agravantes de premedita-

cion conocida, haber tenido lugar en des-
precio de la Autoridad, y la de haber
sido castigado aquel anteriormente por
delito á que la ley señala mayor pena,
sin que le lenite ninguna atenuante;
é impuso al mismo como convicto del
delito de incendio la pena de cinco años
de presidio correccional con las accesorias,
con arreglo á los artículos 564 y 565 del
Código reformado:

2.º Resultando que contra esta sen-
tencia se interpuso recurso de casacion
citando como infringidos: primero, el ar-
tículo 13 de la ley provisional de 18 de
Junio último, porque no se ha declarado
por la Sala terminantemente qué hechos
resultan probados en el proceso: segundo,
el art. 12 de la misma ley, porque fun-
dándose la prueba en indicios, la com-
binacion de todos ellos deja lugar á
duda racional de la criminalidad del pro-
cesado, segun el orden natural y ordina-
rio de las cosas: tercero, el art. 13 del
Código penal reformado, porque no consta
acreditado que el recurrente haya tomado
parte en la ejecucion del delito; y cuarto,
la regla 45 de la ley provisional para la
aplicacion del Código de 1850, por no
habérsele impuesto la pena en su grado
mínimo, como en él se determina, para
el caso en que los Tribunales adquieran
el convencimiento de la criminalidad del
acusado, segun las reglas ordinarias de
la crítica racional:

Visto, siendo Ponente el Magistrado
D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el ar-
tículo 4.º de la ley de casacion criminal,
sólo puede entenderse que hay infrac-
cion para los efectos del mismo exclusi-
vamente en los cinco casos que dicho
artículo comprende; y que así en estos
casos como por virtud de lo que esta-
blece el art. 7.º, tanto el recurrente
para interponer el recurso, como el Tri-
bunal Supremo para decidirlo, han de
aceptar los hechos como la sentencia los
consigne, limitándose aquel á demostrar
que existe la infraccion, y el Tribunal á
admitir el recurso, y en su caso á decla-
rarlo si así procediese:

2.º Considerando que los tres pri-
meros fundamentos del recurso no se
hallan comprendidos en ninguno de los
casos del referido art. 4.º, y que ade-
más se dirigen á impugnar los hechos
que á juicio del Tribunal sentenciador
resultan probados; impugnacion inadmi-
sible, porque de aquella apreciacion ha
de partirse para deducir si la ley ha sido
ó no infringida:

3.º Y considerando que, en tal con-
cepto, es inadmisibile el recurso de casa-
cion contra la sentencia por los tres fun-
damentos expresados;

Fallamos que debemos declarar y de-
claremos que no ha lugar á su admision
bajo dicho tres conceptos, y que lo admi-
timos por la cuarta infraccion alegada.

Así por esta sentencia, que se publi-
cará en la Gaceta de Madrid é insertará
en la Coleccion legislativa, pasándose al
efecto las copias necesarias, lo pronun-
ciamos, mandamos y firmamos.—Manuel
Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José
María Haro.—Manuel Leon.—Fernando

Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—
Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la anterior sentencia por el Excmo. Sr.
D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal
Supremo, estándose celebrando audiencia
pública en la Sala segunda en el dia de
su fecha, de que certifico como Secre-
tario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Febrero de 1871.—Emi-
lio Fernandez Cid.

JUZGADO MUNICIPAL

de Arlanzon.

D. Eustaquio Perez, Juez municipal de
Arlanzon.

Por el presente, cito y llamo á cuan-
tos sean acreedores á los bienes del in-
testado Esteban del barrio, vecino de
Arlanzon, para que en el término de
treinta dias, á contar desde la insercion
de este en el Boletín oficial de la provin-
cia, comparezcan en este Juzgado por
sí ó por persona autorizada; pues de
hacerlo así se les oirá y administrará
justicia, y si no, les parará el perjuicio
á que haya lugar.

Arlanzon Marzo 3 de 1871.—El Juez
municipal, Eustaquio Perez.—Por su
mandado, Paulino Ayala.

Alcaldía popular de Quintanilla

Somuño.

La Junta pericial de este distrito mu-
nicipal se está ocupando de la rectifica-
cion del amillaramiento de riqueza que
ha de servir de base para formar el re-
parto de la contribucion territorial cor-
respondiente al año económico de 1871 á
1872; y se previene á los contribuyentes
comprendidos en él, que en el término
de quince dias presenten en la Secretaria
de Ayuntamiento una relacion duplicada
de la alteracion que haya tenido su ri-
queza para proceder con todo acierto en
el expresado reparto, haciendo constar
al mismo tiempo legalmente que han sa-
tisfecho los derechos del Registro de la
propiedad, conforme á la orden circular
de 16 de Abril de 1861 y disposiciones
posteriores, en el concepto de que pasado
dicho término no se admitirá reclama-
cion alguna.

Quintanilla Somuño 23 de Marzo de
1871.—El Presidente de la Junta, Ig-
nacio Martin.

Alcaldía constitucional de Santa Gadea de Alfoz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el
art. 101 de la ley municipal vigente se
anuncian á continuacion los nombres de
los aspirantes á la Secretaria de este
Ayuntamiento, cuyo término para la
presentacion de las solicitudes terminó
en 25 de Febrero próximo pasado.

D. Juan Campo y Sainz.

D. Juan Manuel Lopez Arenas.

Santa Gadea de Alfoz 22 de Marzo de
1871.—El Alcalde, José Ruiz.

Anuncios particulares.

NUEVO MERCADO

EN LA VILLA DE PINILLA TRASMONTE,

provincia de Burgos, partido judicial de Lerma.

Habiéndose concedido á esta expresada villa por la
Autoridad competente la celebracion de un MERCADO
en todos los viernes del año, el Ayuntamiento popu-
lar de la misma ha dispuesto que su inauguracion
tenga lugar el dia 14 del mes de Abril próximo,
declarando libres de todo impuesto los ganados y
mercancías que en este dia se introduzcan á dicho
mercado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento,
Pinilla Trasmonte 27 de Marzo de 1871.

EL ALCALDE POPULAR,
Ildefonso Arribas.

Dinero y granos á empréstito.

En la calle de Fernan-Gonzalez, nú-
mero 9, piso 2.º, se da en empréstito á
los pueblos ó sus vecinos mancomunados
trigo á laga, cebada y dinero por partes
iguales. Aquellos á quienes convenga
tomarlo pueden pasar á tratar de las
condiciones con que ha de efectuarse con
D. Santiago Fuentenebro en dicha casa.

DEPÓSITO DE SANGUIJUELAS,

calle de Huerto del Rey, núm. 7.—BURGOS.

El dueño del acreditado depósito de
Sanguijuelas que se hallaba establecido
en la calle de Cantarranas, se ha trasla-
dado á la de *Huerto del Rey*, núm 7,
prat. derecha; y habiendo recibido una
gran cantidad de ellas, y que procurará
tener constantemente, las ofrece al pú-
blico con la considerable rebaja que se
verá por los precios siguientes:

	Reales.
Las de real y medio ó sea 18 reales docena, á	9
Las de real ó sea doce reales docena, á	6

NOTA. Al por mayor, establecimien-
tos de Beneficencia y Corporaciones, se
les hará una gran rebaja de los precios
anteriores. 6—8

Molino en renta.

Quien quisiere tomar en renta un
molino harinero de cuatro paradas,
situado sobre las aguas del Rio Pisuega
y términos de Castrillo, puede hacer
proposiciones por el tiempo y renta que
desea adquirirle, antes del dia 1.º de
Abril próximo, que empezará el arriendo,
dirigiéndose á su dueño D. Agapito Gil
Manrique, vecino de Villadiego.

8—8

AVISO A LOS ARTISTAS.

En Burgos calle del Cid, n.º 6,
Comercio de la viuda de D. Eme-
terio Cecilia encontrarán los ar-
tistas un completo surtido de
herramientas para sus respecti-
vos oficios, de las mejores fá-
bricas de Inglaterra, sierras y
limas de todas clases, cuchillería,
navajas y tijeras, herraje y cla-
bazon, picaportes de varias cla-
ses, llaves de metal para cubas,
batería de cocina, planchas eco-
nómicas, ollas y palas de hierro,
hevillas estañadas, crisoles de
lapiz y otros artículos pertene-
cientes al ramo de quincalla.

10—16

ALMACENES DE FERRETERIA

en la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y her-
ramientas para toda clase de oficios,
clavos, tachuelas, puntas de Paris, her-
rajes para puertas y ventanas, palas de
hierro, picachones, cestos ó colones y
cuantos objetos comprende el artículo de
ferreteria. — Camas de hierro, acero y
laton. — Batería de cocina estañada,
y con baño de porcelana, cartuchos
«Lefaucheu» tacos, cápsulas para re-
volver etc; etc; etc.

—15—